



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana Del Socorro Tirado Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014).

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del C.P.T, que en procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente tanto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa. Se recuerda que esta última se configura como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6 del C.P, pero ello no desvirtúa que se puedan estudiar los elementos materiales que permitan dilucidar adecuadamente sobre el factor territorial, precisamente para evitar la congestión judicial que nos tanto aqueja a este circuito.

Al respecto la sala laboral del distrito judicial de esta ciudad, bien recordó que la interpretación de la competencia no puede desatender el fuero por domicilio o arraigo con la ciudad en que reside el demandante, para simplemente demandar a conveniencia propia, sin razón aparente que puedan fundar su actuar, ello puede entenderse como deslealtad hacia la administración de justicia en desatender el lugar de permanencia de la parte interesada para iniciar procesos en los circuitos de una ciudad distinta en la que permanece no mantiene ninguna

clase de arraigo. **(Auto N°031 Tribunal Superior de Cali – Sala Quinta de decisión Laboral).**

Y ello visto desde la óptica de las entidades de seguridad social suma mayor relevancia, dado que los aportes que pretender ser trasladados de un régimen a otro dependen exclusivamente de las actividades labores que la parte interesada ejerza; los aportes al sistema integral de Seguridad social son la consecuencia de labor desempeñada y ello se encuentra íntimamente ligado con el lugar de prestación de sus servicios, en síntesis siempre cobra relevancia las condiciones de ubicación geográfica para delimitar la competencia en que cada entidad, fondo o despacho judicial deba conocer de las actuaciones que despliegue cierto grupo de población. Entonces no se puede pretender los apoderados judiciales en general, en un sitio agotar trámites administrativos, en otros demandar y en otros solicitar prestaciones, ello no ocasionaría otra cosa más que la congestión, dilación y entorpecimiento en los procesos y procedimientos que cada entidad ejecute.

Ahora, aterrizado lo anterior al asunto de marras tenemos que el despacho previamente solicitó a la parte demandante mediante la devolución de la demanda (A06 ED) que se sirviera establecer cuál era la dirección real de la demandante dado que la misma ostenta el cargo de docente en la universidad del Quindío, para lo cual la apoderada especificó en escrito de subsanación que la dirección real de residencia de la actora era *“cra 13ª N° 1AN45 barrio fundadores de la ciudad de armenia”* (A 08 ED).

Ante tal respuesta, el despacho procedió a solicitar a la apoderada judicial fundara su actuar, bajo el entendido que la demandante tenía su único arraigo en la ciudad de armenia, pues solo la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad; empero el poder fue otorgado en la notaria quinta del circulo de armenia(A9 FL ED), y su actividad laboral se encuentra en la misma ciudad (A9 FL. 27 ED), inclusive la misma reclamación administrativa consigna que los datos de notificación son en la ciudad de armenia (A9 fl. 20 del ED).

La apoderada judicial el día **28 de marzo de 2022** envió pronunciamiento sobre las solicitudes del despacho, mediante la cual adujo que la demandante viaja constantemente a la ciudad de Cali hospedándose en la **Cra 38C N° 1-91 APTO 404** de la ciudad de Cali, dadas las diligencias de salud que debe realizar, como soporte remitió historia clínica de un procedimiento realizado el **01 de marzo de 2001**, un procedimiento ambulatorio realizado el **21 de diciembre de 2015** y una examen médico del año **2006**.

Pues bien analizados los argumentos de la apoderada judicial los mismos no logran desvirtuar que el único y completo arraigo que tiene la demandante es con el departamento del Quindío, específicamente la ciudad de armenia, al contrario general dicotomía puesto que en escrito que antecede ya había comunicado otro lugar de residencia, ocasionando dicotomía entre los escritos remitidos a este despacho.

Así las cosas, las pruebas obrantes en expediente digital dan fe del completo arraigo que **Liliana del Socorro Tirado Mejía** tiene

en la ciudad de armenia y no en esta ciudad, por lo que no existe ninguna clase de nexo causal entre la reclamación presentada y su domicilio principal lo que fuerza a concluir que no existe razón justificada para que se congestione los circuitos de esta ciudad, por lo cual este juzgado determina que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el lugar de residencia de la demandante; en consecuencia se ordena su remisión a los juzgados de laborales del circuito de Armenia para que se lleve a cabo el trámite de proceso de la referencia.

Por lo tanto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia - Quindío.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

KVOM

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA